JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00458** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.**-** Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otras; puesto que indiscriminadamente se dirige hacia la declaración de ineficacia de la partición, por otro parte a los efectos legales de la petición de herencia y a su vez se confunde con la acción reivindicatoria de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo anterior, se deberá adecuar ÍNTEGRAMENTE tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda. A su vez, por estar estas últimas indebidamente acumuladas, se servirá aclarar, enumerar e individualizar lo pretendido, conforme al principio de congruencia. Indicando cuál es el fundamento fáctico de cada una de ellas y teniendo en

cuenta cuales se constituyen como principales y cuales como consecuenciales.

Teniendo presente que el objeto de la petición de herencia no sólo se refiere al reconocimiento de la calidad de heredero, sino consecuentemente el de dejar sin valor la liquidación efectuada en el sucesorio y ordenar una nueva partición donde se incluyan sus derechos.

TERCERO.- De determinarse si habrá lugar o no a incoar la acción reivindicatoria en estricto derecho, deberá indicarse con precisión si los bienes que fueron adjudicados a la cónyuge supérstite, permanecen en su dominio, o si por el contrario fueron enajenados a terceros. En este último evento, se advertirá quiénes son los propietarios actuales de los prementados activos, a efectos de integrarlos al contradictorio.

CUARTO.- Se adecuarán todos los hechos y pretensiones atinentes a *"…se ordene el pago de los valores que le corresponden a los señores Margoth Catalina, Nora Ximena, Mary Consuelo Y Jairo Arcesio Buesaquillo Botina,con ocasión a su derecho y/o cuota de participación como herederos de la causante"…,* en el sentido de descender y concretar los rubros que se procuran, para tal efecto, se acudirá al juramento estimatorio y sucintamente a las operaciones matemáticas a que haya lugar.

QUINTO.- Se aportará copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento (partidas de bautismo solo nacimientos antes de junio de 1938) de LAURENCIO BOTINA GUZMÁN y DELIA ISAURA

BOTINA GUZMÁN, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO.- Al evidenciarse incongruencias con el nombre completo de la extinta Delia, inscrito en el registro civil de nacimiento de JAIRO ARCESIO BUESAQUILLO BOTINA, con relación al grado de parentesco que se pretende acreditar, deberá indicarse a que obedece dicha disparidad, y en consecuencia allegar el documento que así lo respalde, o de lo contrario procederse con las respectivas correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar anexando el registro que corresponda y que guarde plena identidad.

SÉPTIMO.- Deberá precisar lo concerniente a los señores MARIA SALOME, CONCEPCIÓN REBECA y ARCESIO LEONARDO GUZMÁN, en virtud a que solo se hace referencia a estos en el acápite de pruebas, debiendo adecuar en debida forma los hechos de la demanda.

OCTAVO.- Se servirá adjuntar cada uno de los documentos que refiere anexa al escrito demandatorio, por cuanto se echa de menos "…*Copia de la demanda y poder otorgado por la señora DIANA MARIA CARDONA CARDONA para la apertura de sucesión intestada del causante LAURENCIO BOTINA GUZMÁN…*

Copia de la sentencia 166 del 14 de junio de 2022 proferida por el juzgado quinto de familia de Medellín que aprobado el trabajo de partición y adjudicación…".

NOVENO.- De acuerdo al numeral anterior se deberá aportar copia auténtica de la escritura o de la sentencia con nota de ejecutoria, según el caso, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición aludido.

DÉCIMO.- Respecto del acápite de notificaciones, se servirá indicar de manera completa la dirección física y digital dispuesta para cada uno de los codemandantes, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

UNDÉCIMO. Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69678d887a767f258155767d08665ee2ca9d76268fa7b59ae38a3c60962fdb1**

Documento generado en 20/01/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica